

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, Cali, agosto 3 del 2022

Auto No.1555  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, agosto tres (3) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00260-00
PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	DIANA MARCELA GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PUENTES

Al revisar el presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD interpuesta mediante apoderada judicial por DIANA MARCELA GOMEZ GONZALEZ contra CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PUENTES, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1º. No se ha indicado el nombre, dirección física y dirección electrónica de los parientes por vía materna y por vía paterna, indicando igualmente el parentesco de los mismos con el menor.

2º. Debe de aclararse en los hechos de la demanda, cuando hace que el padre señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PUENTES, no aporta alimentos no visita ni tiene comunicación con su hijo, ya que en la demanda se indica que esta ha sido intermitente, lo cual no permite establecer el abandono total por parte del padre hacia el menor.

3º. Los hechos de la demanda no son congruentes con las pretensiones de la misma, ya que se está pidiendo la privación de la patria potestad, sin embargo, de la lectura de los hechos, no se concluye que se den los requisitos para la privación de patria potestad, por la causa de abandono.

4º. No se acredita con la demanda, que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806/2020, el cual indica *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. ....”*

En consecuencia, se

**DISPONE:**

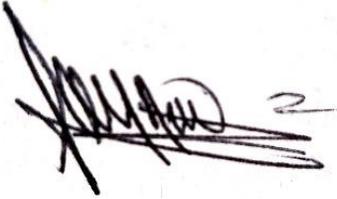
1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER Personería suficiente a la doctora VIVIANA ANDREA VILLAFÑE SOTO, abogada identificada con la T.P. No.308.224 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**La juez. -**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 4 de Agosto de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo